



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

SALA CIVIL  
Corte Superior de Justicia de Cusco

---

**Sentencia de Vista**

**PROCESO N°** : **00419-2009-0-1018-JM-CI-02**  
Demandante : Juan de Dios Alanoca Anco.  
Demandados : Empresa de Transportes Turismo AMPAY S.R.L.  
Materia : Indemnización de daños y perjuicios.  
Proviene : Segundo Juzgado Mixto de Santiago.  
**Juez Superior Ponente** : **Sra. Delgado Aybar.**

**Resolución N° 69**

Cusco, siete de marzo  
de dos mil dieciocho.

**VISTO:** El presente proceso venido en grado de apelación de sentencia.

**RESOLUCIÓN MATERIA APELACIÓN:** La sentencia contenida en la Resolución N° 64, de 1 de septiembre de 2017 (fojas 724), que resuelve: “**1.- DECLARANDO FUNDADA** en parte la demanda interpuesta por Juan De Dios [entiéndase Juan de Dios Alanoca Anco] contra Ever Palomino Huillca y la empresa de transportes Turismo Ampay S.R.L. sobre indemnización por daños y perjuicios. 2.- DETERMINAR EL PAGO en forma solidaria por parte de los demandados de los siguientes conceptos: 2.1.- DAÑO EMERGENTE: CINCO MIL SOLES. 2.2.- DAÑO MORAL: DIEZ MIL SOLES. 2.3.- LUCRO CESANTE: DOS MIL SOLES 3.- CONDENESE el pago de costas y costos”.

**PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:** El abogado de la Empresa de Transportes Turismo Ampay S.R.L., interpone recurso de apelación contra la sentencia antes referida, solicitando su revocatoria (fojas 745).

**FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO:**

1. Revisado el proceso, se tiene la demanda interpuesta por Juan de Dios Alanoca Anco, contra la Empresa de Transportes Turismo Ampay S.R.L., y Ever Palomino Huillca, sobre responsabilidad extracontractual (daño extrapatrimonial); pretendiendo el pago de S/. 82,600.00 como consecuencia del despiste y volcadura del vehículo de placa de rodaje UI-9291 de la Empresa demandada (fojas 77, subsanada a fojas 91).
2. La demanda está sustentada en los siguientes argumentos:



- 2.1 El demandante se dedicaba a labores rurales de coreo, llaucheo, rose, recojo de café, en Alto Shiman, comunidad de Chanquirhuato, distrito de Echarate, provincia de la Convención–Quillabamba, del Cusco, por las cuales obtenía como retribución la suma de S/. 1,200.00 mensuales.
- 2.2 El 2 de septiembre de 2008 tomó los servicios de la Empresa demandada para transportarse de la ciudad de Quillabamba hacia el Cusco, habiéndose producido el despiste y volcadura de la unidad vehicular que lo transportaba, como consecuencia, sufrió múltiples heridas.
- 2.3 En la actualidad el demandante no puede desarrollar las actividades que venía efectuando antes de la volcadura, lo que no le permite satisfacer las necesidades básicas de su persona y familia.
3. Declarada FUNDADA en parte la demanda mediante la sentencia apelada (fojas 724), el abogado de la demandada Empresa de Transportes Turismo Ampay S.R.L., interpuso recurso de apelación con los argumentos siguientes:
  - 3.1 El demandante carece de interés para obrar porque no transitó previamente por un procedimiento de conciliación extrajudicial.
  - 3.2 La sentencia no está debidamente motivada y es falso que el chofer Alcides Palomino se haya quedado en la localidad de Quillabamba, cuando éste condujo de retorno hasta Ollantaytambo, y de dicho lugar al Cusco lo hizo Evert Palomino.
  - 3.3 La supuesta falta de supervisión que atribuye el demandante a la apelante no constituye una causa idónea, eficaz como factor predominante del accidente, ya que el mismo obedeció a que el chofer se hizo inyectar y consumió pastillas quedando en somnolencia cuando conducía el vehículo, siendo único responsable el conductor del vehículo Evert Palomino.
  - 3.4 El accidente obedeció a una causa imprevisible, y no se aplicó el artículo 1972 del Código Civil.
4. Previamente, debe considerarse que: *“En virtud del principio tantum devolutum quantum appellatum, el órgano judicial revisor que conoce de la*



*apelación solo debe avocarse sobre aquello que le es sometido en virtud del proceso, siendo en segunda instancia que la pretensión del apelante al impugnar la resolución es la que establece los extremos sobre los que debe versar la revisión que realiza el Superior; no pudiendo conocer [los] que han quedado consentidos por las partes (Cas. N° 3915-2006-Callao)<sup>1</sup>.*

5. Dentro del marco, en el recurso de apelación no existen argumentos orientados a enervar el daño reconocido y amparado parcialmente en la sentencia apelada. Por tanto, la revisión de este Tribunal se circunscribirá al análisis de los argumentos alegados como agraviantes.
6. Con relación al argumento de que no se recurrió previamente a la conciliación extrajudicial, basta con señalar que el literal g) del artículo 9 de la Ley de Conciliación-Ley N° 26872, dispone que no es exigible la conciliación extrajudicial en los siguientes casos: *“En los procesos de indemnización derivado de la comisión de delitos y faltas y los provenientes de daños en materia ambiental”*; y, como indica el propio apelante, los hechos que motivaron el presente proceso dieron origen también a un proceso penal sobre homicidio culposo y lesiones culposas graves, tramitado en el Exp. N° 527-2008 (fojas 93 y siguientes).

Por tanto, tal argumento no puede ser acogido.

7. De otro lado, en lo que respecta al argumento de que es falso que el chofer Alcides Palomino se haya quedado en la localidad de Quillabamba, cuando éste condujo de retorno hasta Ollantaytambo, y de dicho lugar al Cusco lo hizo Evert Palomino; corresponde mencionar que el juez del proceso señaló que tal circunstancia lo determinó con base al atestado policial obrante en autos (fojas 4 y siguientes).

Sin embargo, revisado dicho atestado, se tiene que de acuerdo a las investigaciones realizadas, el copiloto Alcides Palomino Espinoza no se quedó en la ciudad de Quillabamba, sino, en Ollantaytambo.

8. No obstante, la imprecisión del juez no incide en la decisión de mérito del proceso, toda vez que el propio demandado Evert Palomino Huillca, al contestar la demanda (fojas 163) refirió:

---

<sup>1</sup> Extraído de TORRES VÁSQUEZ, Anibal. *Diccionario de Jurisprudencia Civil*. Grijley, Lima, 2008, p. 61.



*“por razones eminentemente personales, especialmente las largas horas continuadas de conducir el vehículo, agravado por el malestar que venía confrontando el día 02 y 03 de septiembre del 2008 ha hecho que por cansancio perdiera el control del vehículo, causando el accidente con los fallecidos y heridos que se ha ocasionado, incurriendo en el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de homicidio culposo en accidente de tránsito y lesiones de diferente naturaleza, como los causados al actor Sr. Juan de Dios Alanoca Anco; accidente que ha sido motivo de una investigación en el Juzgado Penal del distrito de Santiago, la misma [sic] que ya ha emitido sentencia, con las consiguientes responsabilidades penales y reparaciones civiles (...)”.*

En sentido semejante al prestar su declaración en sede policial Ever Palomino Huilca manifestó (fojas 14):

*“(...) que se encontraba en mal estado de salud tenía fuerte resfrío y fiebre al ver que había programado el viaje de retorno con destino al Cusco, a horas 21.00 optó por dirigirse a una botica que se encuentra frente al terminal Terrestre de Quillabamba donde se hizo poner un inyectable (Ampolla) y consumir pastillas (...) donde solamente recuerda haber pasado el grifo PRIMAX del distrito de Poroy, para luego que se quedó dormido [sic], despertándose cuando el bus impactó en la cuneta, luego de chocar con un poste de cemento (...)”.*

En consecuencia, en el proceso se probó lo relevante, esto es, quién fue la persona que conducía el vehículo al momento del accidente.

9. De otro lado la parte apelante pretende eludir su responsabilidad expresando que la supuesta falta de supervisión que atribuye el demandante a la apelante no constituye un factor predominante del accidente, ya que el mismo obedeció a que el chofer se hizo inyectar y consumió pastillas quedando en somnolencia cuando conducía el vehículo, siendo único responsable el conductor del vehículo Evert Palomino y, que el accidente obedeció a una causa imprevisible, no habiéndose aplicado el artículo 1972 del Código Civil.
10. En este punto, conviene tener presente que el artículo 1970 del Código Civil, dispone: *“Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo”.*

Concordante, el artículo 29 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre-Ley N° 27181, prevé: *“La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es **objetiva**, de conformidad con lo establecido en el Código Civil. **El conductor, el***



***propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre son solidariamente responsables por los danos y perjuicios causados***”(resaltado nuestro).

11. En virtud de lo previsto por los enunciados normativos señalados, nos encontramos en un ámbito **objetivo** de responsabilidad civil, lo que significa que, *“no será necesario examinar la culpabilidad del autor, pues deberá bastar con acreditar el daño causado, la relación de causalidad y que se ha tratado de un daño producido mediante un bien o actividad que supone un riesgo adicional al ordinario y común y que por ello mismo merecen la calificación de ‘riesgosos’. Haya sido el autor culpable o no, será igualmente responsable por haber causado daño mediante una actividad riesgosa o peligrosa”*<sup>2</sup>.
12. En el presente caso se determinó que el demandado ha producido el accidente de tránsito con consecuencias lamentables por medio de un vehículo motorizado (riesgo creado para la satisfacción del transporte), y se demostró además que el chofer del vehículo incrementó el riesgo creado mediante una conducta negligente al conducir en un estado de salud no adecuado, y la apelante es solidariamente responsable por los daños y perjuicios ocasionados conforme a ley.
13. Por lo tanto, no es jurídicamente correcto invocar el artículo 1972 del Código Civil, cuando el accidente de tránsito no fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, ni de hecho determinante de un tercero o de la imprudencia de quien padeció el daño; conforme se determinó en el proceso.
14. No existiendo más argumentos que cuestionen válidamente la decisión de fondo, la sentencia venida en grado de apelación debe ser confirmada.

#### **DECISIÓN:**

Por estos fundamentos, esta Sala Civil con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, resuelve:

---

<sup>2</sup> TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. *Elementos de la Responsabilidad Civil*. Grijley, Lima, 2005, p. 100.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

SALA CIVIL  
Corte Superior de Justicia de Cusco

---

**CONFIRMAR** la sentencia contenida en la Resolución N° 64, de 1 de septiembre de 2017 (fojas 724), que resuelve: “**1.- DECLARANDO FUNDADA en parte la demanda interpuesta por Juan De Dios [entiéndase Juan de Dios Alanoca Anco] contra Ever Palomino Huillca y la empresa de transportes Turismo Ampay S.R.L. sobre indemnización por daños y perjuicios. 2.- DETERMINAR EL PAGO en forma solidaria por parte de los demandados de los siguientes conceptos: 2.1.- DAÑO EMERGENTE: CINCO MIL SOLES. 2.2.- DAÑO MORAL: DIEZ MIL SOLES. 2.3.- LUCRO CESANTE: DOS MIL SOLES 3.- CONDENESE el pago de costas y costos**”. Y, los devolvieron. **T.R. y H.S.**

SS.

VELÁSQUEZ CUENTAS

**DELGADO AYBAR**

HOLGADO NOA